



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA - OFICINA JURÍDICA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 023

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL NO. 15012019004-POR SINIESTRO MARÍTIMO MN CARIBBEAN EXPRESS

PARTES: CAPITAN, PROPIETARIO, ARMADOR AGENTE MARITIMO DE LA MOTONAVE CARIBBEAN EXPRESS, AGENGIZ MARITIMA GERLEINCO, CONTECAR SA, Y DEMÁS INTERESADOS

AUTO: EN AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO 2021 SEÑOR CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA PROCEDE EL DESPACHO A RESOLVER LOS MEMORIALES DE FECHA 08 DE JULIO DEL AÑO 2020, PRESENTADO POR LA DOCTORA MARIA ELVIRA GOMEZ, MEMORIAL DE FECHA 09 DE JULIO DEL AÑO 2020, ALLEGADO POR EL DOCTOR RODRIGO V MARTINEZ TORRES, RECURSO DE REPOSICIÓN DE FECHA 09 DE JULIO DEL AÑO 2020, ALLEGADO POR EL DOCTOR FELIPE VALLEJO, MEMORIAL DE FECHA 27 DE JULIO DEL AÑO 2020, ALLEGADO POR LA DOCTORA MARIA ELVIRA GOMEZ, MEMORIAL DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, ALLEGADO POR EL DOCTOR FELIPE VALLEJO, MEMORIAL DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, ALLEGADO POR LA DOCTORA NATALIA PEREZ FLOREZ, MEMORIAL DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, ALLEGADO POR EL DOCTOR RODRIGO MARTINEZ TORRESA, MEMORIAL DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, ALLEGADO POR EL DOCTOR FELIPE VALLEJO, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN RADICADA BAJO EL NO.15012019004, INICIADA POR SINIESTRO MARÍTIMO CON OCASIÓN A LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 01 DE ABRIL DEL AÑO 2019 DURANTE LA MANIOBRA DE ATRAQUE DE LA MN CARIBBEAN EXPRESS DE LA LÍNEA SEALAND EN EL TERMINAL MARÍTIMO DE CONTENEDORES DE CARTAGENA CONTECAR.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DOCE DE MARZO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.


PD 08 MARÍA DANIELA VASQUEZ FLOREZ

ASESORA JURÍDICA CP05



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias D.T.y C., 10 de marzo del año 2021.

Procede el despacho a resolver los memoriales de fecha 08 de julio del año 2020, presentado por la Doctora MARIA ELVIRA GOMEZ, memorial de fecha 09 de julio del año 2020, allegado por el doctor RODRIGO V MARTINEZ TORRES, recurso de reposición de fecha 09 de julio del año 2020, allegado por el doctor FELIPE VALLEJO, memorial de fecha 27 de julio del año 2020, allegado por la doctora MARIA ELVIRA GÓMEZ, memorial de fecha 16 de septiembre del año 2020, allegado por el doctor FELIPE VALLEJO, memorial de fecha 18 de septiembre del año 2020, allegado por la doctora NATALIA PEREZ FLOREZ, memorial de fecha 21 de septiembre del año 2020, allegado por el Doctor RODRIGO MARTINEZ TORRESA, memorial de fecha 30 de septiembre del año 2020, allegado por el doctor FELIPE VALLEJO, dentro de la investigación radicada bajo el **No.15012019004**, iniciada por Siniestro Marítimo con ocasión a los hechos ocurridos el día 01 de abril del año 2019 durante la maniobra de atraque de la **MN CARIBBEAN EXPRESS** de la línea SEALAND en el terminal marítimo de Contenedores de Cartagena CONTECAR.

ANTECEDENTES

este despacho procedió a dar traslado el 11 de marzo del año 2020, memorial de fecha 05 de marzo del año 2020, allegado por el doctor Felipe Vallejo, en calidad de Apoderado de la tripulación y armador de buque CARIBBEAN EXPRESS y agencia marítima GERLINCO, en el cual solicita que se aclare si el señor Perito ITALO PINEDA, debe pronunciarse o no en su dicte mente sobre el valor de la cuantía, de los daños causados de la grúa pórtico G22, a raíz del siniestro que se investiga, y así mismo ordenar a la CONTECAR, si el perito ha de tasar los daños de la grúa, se suministre certificación emitida por el revisor fiscal de CONTECAR o por su departamento contable en monto de los costos y gastos realmente incurridos para la reparación de la Grúa pórtico y cualquier perjuicio causado de acuerdo a las pretensiones allegadas por la misma terminal y finalmente si a la fecha la terminal ha sido indemnizada por daños que experimento la Grúa Pórtico G22, el día dial siniestro objeto de la investigación,

El 06 de Julio del año 2020, el señor Capitán de Puerto de Cartagena a través de auto ordena a la terminal portuaria de CONTECAR, allegue los soportes técnicos y contables de las reparaciones realizadas a la Grúa Pórtico G22, como consecuencia del siniestro marítimo sujeto a investigación, y la totalidad de las pruebas requeridas por el Perito ITALO PINEDA VARGAS y traslado de las pruebas allegadas al expediente por el mismo terminal, auto notificado a través de estado de fecha 06 de Julio del año 2020.

RECURSOS

El 08 de julio del año 2020, se descrito traslado dentro del término por intermedio de la apodera MARIA ELVIRA GOMEZ, en calidad de apoderada del remolcador BOREAS, quien en virtud del artículo 251 del Código General del proceso, solicita se procesa por el terminal de CONTECAR, aportar la traducción oficial de Repair and Maintenance- manual Book 1b y DRIVERS MANUAL BOOK 1C, y se alleguen las ordenes de trabajo de las que ese referencia el cuadro allegado por la terminal en un documento de Excel.

El 09 de julio del año 2020, se descrito traslado dentro del término por intermedio del señor RODRIGO VICENTE MARTINEZ en calidad de apoderado de Pilotos OTM LTDA y Capitán del remolcador BARRACUDAS y el señor LUIS FERNANDO BERNANDO MESA, piloto práctico, quien señalo se ordene:



- Se acredite los gastos de reparación de la grúa, discriminando ítems por ítems del tal manera que pueda certificarse si corresponden a los daños como consecuencia del siniestro hoy investigado.
- Que CONTECAR amplíe la información rendida al despacho y manifiesten las razones por las cuales la grúa G22, no se encontraba resguardada por fuera del área del muelle donde abarloadría la MN CARIBBEAN EXPRESS.
- Que se rechace la prueba de plano ordenada por el señor JORGE BARRAZA, en cuanto lo presentado como posición final de la motonave a la margen del muelle, teniendo en cuenta que no fue ordenada por el despacho, y además se solicite con que fundamento se levantó dicho plano e información verificable.

El 09 de Julio del año 2020, se allego Recurso de reposición contra auto de fecha 06 de julio del año 2020, por medio del cual el doctor Felipe Vallejo, en calidad de apoderado de la MN CARIBBEAN EXPRESS, quien solicita se requiera a CONTECAR, para que informe a la Capitanía de Puerto si ese operador portuario u otra sociedad con ella relacionada ha reclamado a un asegurador y ya ha sido indemnizada por los daños que experimento la Grúa Pórtico G22- del día del siniestro hoy sujeto a investigación.

Que el 24 de julio del año 2020, la doctora Natalia Margarita Perez en calidad de apoderada de la sociedad CONTECAR, en cumplimiento de lo ordenado auto de fecha 06 de julio del año 2020, y en lo señalado en el Decreto 806 de 2020, procedió allegar en archivo zip, la siguiente información Manuales de la Grúa, Planos de la Grúa, Batimetría de la zona del muelle de atraque, Certificado de última inspección de la Grúa, por la Casa Clasificadora, BERAUS VERITAS COLOMBIA, Reglamento de condiciones técnicas de Operación Portuaria de la Sociedad Portuaria de Contenedores de Cartagena S.A.- CONTECAR S.A., Soporte Único de Reparaciones, Soporte Financiero de Reparaciones de la Grúa G22, Certificaciones COTECMAR- Cámara de Comercio- 02 Documentos y Archivo de Plano de la zona de Impacto en el Muelle de CONTECAR.

Que el 27 de Julio del año 2020, se allega memorial vía electrónica por intermedio de la doctora MARIA ELVIRA GOMEZ, en calidad de apoderada del remolcador BOREAS, quien solicita se allegue la traducción oficial de los siguientes documentos, Registro fotográfico ultima inpeccion, G22 Annex, Manuales de la Grua, A. Safety, soportes técnico de reparaciones, WPS, Cartagena Accident, Repair Instrucctions, Increase working temperatura in wlding, PWPS KW 136 111 Repair, Soporte Financiero reparaciones, Cot Konefranes.

Que a través de memorial de fecha 16 de septiembre del año 2020, se allega memorial por el señor FELIPE VALLEJO, en calidad de apoderado de la MN CARIBBEAN EXPRESS, el cual se pronuncia en relación al escrito de fecha 24 de julio del año 2020, presentado por la Dr. NATALIA PEREZ FLOREZ, y dentro del cual solicita Rechazar de plano por improcedentes e impertinentes, y por falta de idoneidad y conducencia, los siguientes documentos aportados por Contecar en su carpeta digital titulada Soporte Financiero Reparaciones:

- La Cotización u Oferta de Servicios de inspección 9 de julio de 2020 emitida por Kone Cranes, en idioma inglés, por valor de USD\$ 34,138 00'.
- El documento de fecha 12 de noviembre de 2019, denominado "salidas" ni comprobante de pago, y no tiene relación alguna con el incidente investigado.
- La factura de venta de servicios jurídicos de 2 de mayo de 2019 expedida por la oficina de abogados de la apoderada de Contecar y La Tabla de Excel de "Relación Gastos" producida por Contecar, y su ítem "Administración de gastos indirectos '10%", porque i) no prueba un perjuicio, ii) no relaciona ni demuestra los supuestos gastos a que hace referencia esa anotación, y ii) porque al ser gastos indirectos de CONTECAR, mal puede reclamarlos judicialmente como perjuicio.



El 18 de septiembre del año 2020, la doctora Natalia Perez, en calidad de apoderada de la sociedad Portuaria de CONTECAR, señala frente a los argumentos del Doctor Felipe Vallejo, que la Capitanía de Puerto aclaró que el perito designado en la investigación jurisdiccional, dentro del dictamen pericial determinar si las reparaciones realizadas corresponden a los daños como consecuencia del siniestro marítimo hoy investigado y conforme a las pruebas aportadas señalará el valor de las reparaciones y/o perjuicios que dieran lugar, por consiguiente es impertinente e improcedente la solicitud de rechazo de plano efectuada por el apoderado del armador de la MN Caribbean Express y de su agencia marítima, quien pretende que se desestimen.

Así mismo que se decrete el rechazo de plano del dictamen de parte aportado junto al memorial de fecha 16 de septiembre de 2020, por parte del apoderado de la MN Caribbean Express y concomitar al apoderado de la MN CARIBBEAN EXPRESS que dé cumplimiento estricto a los principios de buena fe y lealtad procesal, en especial acatando el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

El 21 de septiembre del año 2020 se allego memorial por intermedio del Doctor Rodrigo Vicente Martinez, quien se acoge en el sentido de rechazar por inconducentes la hoja de cálculo sin soportes legales, los "supuestos" gastos erogados por la Sociedad Portuaria Contecar S.A., que se reconozca el informe técnico presentado por la aseguradora con relación a los posibles y mínimos daños infligidos por la motonave Caribbean Express a la grúa pórtico G22.

El 30 de septiembre del año 2020, el señor FELIPE VALLEJO, en calidad de apoderado de la MN CARIBBEAN EXPRESS, y en respuesta del Armador al memorial de Contecar de fecha 18 de septiembre de 2020, solicita:

- Rechazar las peticiones de Conectar en escrito de 18 de septiembre de 2020.
- Admitir como prueba la opinión técnica del experto PATRICK LORJ de la firma (LOC).
- Censurar las conductas de Contecar y de su apoderada Natalia Pérez, contrarias de conformidad con el numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso y los numerales 1 y 2 del artículo 78.
- Trasladar en copia mis mencionados memoriales a la Superintendencia de Puertos, pues los operadores portuarios, so pretexto de daños por accidentes o siniestros marítimos, no pueden buscar enriquecimientos indebidos a costa de las empresas navieras, los principales usuarios de los puertos, montando reclamos artificiosos que dañan la imagen de las instituciones marítimas colombianas, en perjuicio del comercio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al memorial presentado por la doctora MARIA ELVIRA GOMEZ, en relación a la traducción oficial de las pruebas allegadas por la Dr. NATALIA PEREZ FLOREZ, apoderada de CONTECAR S.A., procede entonces el despacho en cumplimiento a lo establecido en el artículo 251 del Código General del Proceso señalar que:

Es menester recordar en concordancia con lo señalado por la apoderada que para que las pruebas requeridas por el despacho, a petición de partes y las aportadas al proceso sean debidamente valoradas, deben estas dar estricto cumplimiento a lo decretado en el artículo 251 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Constitución Política de Colombia.

1. Por consiguiente y analizadas las pruebas técnicas aportadas en acompañamiento del señor ITALO PINEDA, en calidad de Perito nombrado dentro de la presente investigación, tenemos que dada la conducencia y pertinencia de estas para el proceso se requiere entonces se allegue con destino a la investigación con la correspondiente traducción oficial, la siguiente documentación:



- 1.1. G22 Annex (el mismo documento está en la carpeta de CERTIFICACIONES y en la de REGISTRO FÍLMICO). Contiene los resultados de la inspección practicada el 07/12/2018.
- 1.2. Cotización Kone Konecranes (en la carpeta SOPORTE FINANCIERO DE REPARACIONES).
- 1.3. Recomendaciones del fabricante de la grúa sobre las inspecciones que requiere el equipo para verificar las reparaciones hechas.
- 1.4. Estado de la grúa después del golpe que recibió.

Así mismo es menester aclarar en vista de que fueron aportados documentos que inicialmente no fueron requeridos y que analizado su contenido se evidencia que no son de forzoso estudio ni por el despacho ni por el perito; se deja constancia entonces que no serán objeto de pronunciamiento ni valorados dentro de la investigación, a menos que la parte así lo requieran, fundamenten y alleguen en cumplimiento de la normatividad ya señalada.

Así las cosas se accede parcialmente a la solicitud de la apoderada Maria Elvira Gomez coadyuvada por el doctor Rodrigo Martinez, de acuerdo a lo antes manifestado.

2. En relación a los memoriales y recursos interpuestos por el doctor RODRIGO VICENTE MARTINEZ, y por el doctor FELIPE VALLEJO, en relación al auto de fecha 06 de julio del año 2020, procede entonces analizados cada uno de los argumentos de los apoderados a señalar que frente a la acreditación de los gastos de reparación de la grúa, que considera este despacho de conformidad a las pruebas allegadas y a los alegatos de las partes, **se accede a las siguientes pruebas:**
 - 2.1. Se allegue el plan de trabajo presentado y ejecutado por la sociedad COTECMAR, en virtud de las reparaciones de la Grúa G22, por los hechos motivos de hoy investigados.
 - 2.2. Se allegue constancia de pago por parte de la sociedad CONTECAR, las siguientes facturas, donde se acrediten los gastos de reparación de la grúa, discriminando ítems por ítems del tal manera que pueda certificarse si corresponden a los daños como consecuencia del siniestro hoy investigado:
 - Factura de COTECMAR, reparación grúa G22 acorde a WPS recibido Kone Cranes.
 - Factura de ESPECTRUM LTDA, revisión ultrasonido g22 accidente MN CARIBBEAN EXPRESS parte interna y lamina exterior día 3 N.
 - Factura de ESPECTRUM LTDA, revisión ultrasonido g22 accidente MN CARIBBEAN EXPRESS.-
 - Factura de ASSEMTEC SAS, Servicio metalmecánico, limpieza de lámina, corte, oper manlift inspecciones, extractores.
 - Factura de SOLMEX DEL CARIBE SAS, Servicio de operador de manlift durante tres días para reparación de grúa accidente G22.
 - Factura de ASSEMTEC SAS, Servicio de pintura zona afectada, incluye trabajos en la parte interior de la grúa.
 - Constancia de pago realizada por la sociedad CONTECAR, al fabricante de la grúa la sociedad Kone Cranes de conformidad a la cotización de fecha 09 de julio del año 2020, presentada por el señor Carls Walters, lo anterior sin perjuicio a que la cotización se allegue con la correspondiente traducción.

Así las cosas frente a las objeciones presentadas por los apoderados en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, frente a cotización de fecha 09 de julio del año 2020,



se tiene entonces que serán valoradas en el momento procesal correspondiente, una vez sean admitidas en cumplimiento de los requisitos señalados por ley.

Por otro lado es menester señalar en relación al documento que hace referencia "SALIDA POR CONSUMO" de fecha 11 de diciembre del año 2019 y la "Relación Gastos" producida por Contecar, y su ítem "Administración de gastos indirectos '10%", porque i) no prueba un perjuicio, ii) no relaciona ni demuestra los supuestos gastos a que hace referencia esa anotación, y ii) porque al ser gastos indirectos de Contecar, mal puede reclamarlos judicialmente como perjuicio, que concuerda el despacho con lo alegados por las partes, pues se desconoce primeramente el objeto de la prueba y si esta tiene o no relación con los presuntos daños de la grúa G22, por motivos de la presente investigación, por consiguiente y en aras de evitar pre juzgamiento deberá entonces discriminarse la prueba so pena de desestimarse.

Así mismo es menester señalar que si bien tiene el despacho dentro de sus competencias la potestad de determinar el avalúo de los daños por el siniestro investigado, este se hará siempre y cuando se pruebe el daño, por consiguiente es claro que a las partes les corresponde la carga de la prueba, por lo tanto y frente a los honorarios por concepto de representación; es de conocimiento de las partes que para ser objeto de pronunciamiento por el juez, deberán ser allegados dentro de la trámite especial que contempla la norma, pues no podrán ser valorados como daños y/o perjuicios del siniestro investigado.

3. Que CONTECAR, allegue el check list diligenciado por el operador y/o supervisor encargado de la verificación y control de la maniobra de atraque del buque CARIBBEAN EXPRESS, para el día del siniestro hoy investigado, donde se logre determinar la respectiva verificación y/o posición de la grúa de acuerdo a las condiciones técnicas de operación portuaria del terminal de contenedores de Cartagena S.A. (Resolución No. 1611 del 28 de octubre del año 2016), si lo anterior da a lugar.

Por consiguiente se accede a la solicitud de aclaración de la posición de grúa y además se solicita el documento que certifica dicha comprobación.

4. Que frente a la solicitud de rechazo de la prueba de plano (CTC GRLS P-1599-2), aportada por el señor JORGE BARRAZA, en calidad de empleado de la sociedad CONTECAR, frente a lo presentado como posición final de la motonave a la margen del muelle, es menester señalar que este despacho no accede a lo solicitado, lo anterior teniendo en cuenta que dicha prueba fue solicitada por el señor ITALO PINEDA, en calidad de perito dentro de la presente investigación de acuerdo a correo electrónico de fecha 23 de abril del año 2019, el cual es puesto a conocimiento de las partes e incorporado al expediente.

Que solo se otorgará la valoración probatoria correspondiente a lo que refiere a la posición de la grúa, la posición asignada a la MN Caribbean Express para el (01) de abril de 2019, por parte del Puerto, así como la posición que ocupaban las demás embarcaciones surtas en esa terminal para el momento de la colisión con la grúa G22.

Lo anterior puesto que además dicha información se encuentra confrontada por las demás pruebas debidamente practicadas dentro de la presente investigación y de las cuales el juez al momento del fallo le otorgara el correspondiente importe de acuerdo a la libre apreciación razonada o sana crítica.

Por otro lado coincide este despacho que las apreciaciones frente al punto de colisión no fueron solicitados por el despacho, así como tampoco por el perito debidamente nombrado y dicho documento no trata de una prueba técnica pues las partes no cuentan con dicha calidad ni facultad de llegar a conclusiones, pues precisamente es el trabajo del perito y del



juez de instancia, por consiguiente no podría entonces llevarse dicho plano si no a la sola ampliación de la información ya puesta en conocimiento a este despacho.

Por consiguiente se deniega parcialmente la solicitud de rechazo de plano de la prueba.

5. El 09 de Julio del año 2020, se allego Recurso de reposición contra auto de fecha 06 de julio del año 2020, por medio del cual el doctor Felipe Vallejo, en calidad de apoderado de la MN CARIBBEAN EXPRESS, quien solicita se requiera a CONTECAR, para que informe a la Capitania de Puerto si ese operador portuario u otra sociedad con ella relacionada ha reclamado a un asegurador y ya ha sido indemnizada por los daños que experimento la Grúa Pórtico G22- del día del siniestro hoy sujeto a investigación.

Ahora bien, frente a la anterior solicitud es pertinente indicar que para este despacho el anterior requerimiento no se ciñe a los intereses de la presente investigación, pues los argumentos del apoderado se basan en asuntos comerciales y penales que no son del consorte ni competencia de esta instancia, pues como ya se determinó la presente investigación se encuentra específicamente encaminada a establecer la declaración de culpabilidad y responsabilidad con respecto al incidente investigado, si es que a ello hubiere lugar y, determinar el avalúo de los daños ocurridos con tal motivo, y así mismo, impondrá las sanciones o multas que fueren del caso si se comprobaren violaciones a normas o reglamentos que regulan las actividades marítimas.

Por consiguiente y en lo que refiere al proceso especial y a la posible existencia de un tercero con interés en la presente controversia, el Decreto ley 2324 de 1984, norma especial que regula el proceso actual, señala:

“ARTICULO 37.- PRIMERA AUDIENCIA: En la primera audiencia se procederá así:
(...)

4. A esta audiencia podrá asistir también toda persona que tenga interés en el juicio porque la decisión pueda afectarlo o porque pretenda reclamar posteriormente a los presuntos responsables indemnización de perjuicios o semejantes, para lo cual deberán manifestar su deseo de intervenir en la investigación mediante escrito justificativo que se leerá en la audiencia. De la petición se dará conocimiento a las partes presentes y luego de oír las objeciones, si las hubiere, el Capitán de Puerto decidirá allí mismo sobre lo pedido.

5. Los llamados a intervenir, así como los demás interesados, deberán presentar en esta audiencia, o en la primera audiencia en que ellos participen, un escrito en donde indicarán lo siguiente: (a) nombre, edad y domicilio de la persona interesada y de su apoderado; (b) lo que pretende demostrar dentro de la investigación expresando con precisión y claridad las pretensiones que tenga; (c) los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones; (d) los fundamentos de derecho que invoque; (e) las pruebas acompañadas que pretende hacer valer y pedirá las que desee se decreten por el Capitán de Puerto; (f) la dirección de la oficina o habitación donde él o el representante o representado recibirán notificaciones personales; (g) la solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles responsables o interesados y los demás aspectos que considere pertinentes.” (Cursiva fuera del texto original).

Así las cosas y basados en que a la fecha el apoderado no allega prueba siquiera sumaria de la existencia de un seguro y/o coexistencia de algún proceso por parte de la sociedad CONTECAR, ante una aseguradora en relación a una reclamación por presuntos daños o perjuicios sufridos por el siniestro donde se encuentra vinculada la Grúa G22 y la MN



CARIBBEAN EXPRESS, y que los argumentos de defensa se basan en un hecho hipotético destinado a que resuelvan asuntos sustanciales del contrato de seguro, comerciales y penales que no son de competencia de esta jurisdicción, **procede entonces este despacho abstenerse de la práctica de la prueba**; más aún cuando el apoderado directamente o por medio de derecho de petición pudiese conseguir la información que solicita, para lo de sus fines pertinentes, tal y como lo estipula el artículo 167 y 173 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido se abstiene el despacho a dar traslado de los memoriales allegados por el doctor FELIPE VALLEJO, a la Superintendencia de Puertos, pues esa carga procesal le corresponden al apoderado en virtud de los intereses de defensa que le asisten ante las distintas autoridades con injerencia presuntamente en los hechos investigados de acuerdo a lo manifestado por este, no obstante de ser requeridos estos y/o cualquier documento que repose dentro del acápite probatorio de la presente investigación por esa autoridad u otras autoridades debidamente aportados y allegado dentro de los términos y condiciones estipuladas.

Finalmente y en caso de pretender que se vincule un tercero, porque le pueda asistir un interés en la investigación y por qué pretendan reclamar posteriormente a los presuntos responsables indemnización de perjuicios o semejantes, es menester señalar que dicha solicitud debe enmarcarse dentro de los requisitos estipulado por ley, fin el despacho ordene o no dicha vinculación y determine o no la relación jurídica sustancial por la cual se deba llamarse al proceso.

6. En relación a la solicitud presentada por el la Doctora NATALIA PEREZ FLOREZ, frente al rechazo de plano del dictamen aportado junto al memorial de fecha 16 de septiembre de 2020, por parte del apoderado de la MN Caribbean Express, es de precisar que en audiencia de fecha 02 de abril del año 2019, el despacho resolvió la controversia suscrita entre las partes en aras de requerir a CONTECAR, la autorización para el ingreso del experto de la firma LOC, contratado por el armador del buque, de conformidad a la prueba solicitada en memorial de fecha 02 de abril del año 2019.

Por consiguiente es de aclarar que si bien en el memorial de constitución de partes a folio 65 el apoderado señala " Que se incorpore al expediente el informe o dictamen que rinda el surveyor o experto designado por el propietario del buque para evaluar los daños de la grua"; tenemos entonces que señalar que a la fecha el informe técnico del experto PATRICK LORJ de la firma (LOC), a folio 482 y 483, no cuenta con la calidad de dictamen pericial, en cumplimiento de lo señalado en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia con el Código General del proceso, así como tampoco fue allegado, ni trasladado como tal.

Ahora bien, frente al informe tenemos entonces que indiciar que son medios de pruebas entre otros la declaración de las partes, documentos, informes, los dictámenes periciales indicios y cualquier otro medio que le sea útiles para la formación del convencimiento del juez, por consiguiente el informe allegado no solo es una prueba debidamente practicada, si no conducente para el proceso pues las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el Capitán de Puerto, como alegaciones de ellas y gozan de la correspondiente publicidad procesal, para los correspondientes pronunciamientos.

Procede entonces este despacho a señalar que no accede a la solicitud de la apoderada en rechazar de Plano el informe técnico del experto PATRICK LORJ de la firma (LOC), a folio 482 y 483.

7. Frente a las solicitud de cumplimiento a los principios de buena fe y lealtad procesal en cumplimiento del artículo 78 del numeral 14 del Código General del Proceso, solicitados por la Doctora Natalia Perez Florez en calidad de apoderada de



CONTECAR, frente a las conductas procesales del Doctor FELIPE VALLEJO, y la solicitud de censura por actuaciones contrarias a la lealtad procesal, probidad y buena fe de conformidad al numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso y los numerales 1 y 2 del artículo 78 de la norma en mención solicitado por el doctor FELIPE VALLEJO, en calidad de apoderado de la MN CARIBBEAN EXPRESS, contra la apoderada NATALIA PEREZ FLOREZ, apoderada de la sociedad CONTECAR, procede entonces el despacho a señalar que,:

Como ya se estableció frente a una conducta contraria a la ley por motivos de un enriquecimiento ilícito por parte de la sociedad CONTECAR S.A., no existe mayor dilación que dichos argumentos se encuentran basados en un hipotético del cual como ya se estableció no entrara este despacho a resolver, ya que no cuentan con un soporte probatorio, no es de su competencia, y no existe circunstancia o indicio alguno que le permita al juez de oficio optar por dar el aviso a la entidad correspondiente.

Así las cosas se le hace un llamado al doctor FELIPE VALLEJO, en calidad de apoderado del armador y agente marítimo de la motonave CARIBBEAN EXPRESS, a fin de abstenerse de usar expresiones que conlleven a especular injurias en aras al debido respeto a la relación profesional entre los intervinientes procesales.

Ahora bien y atendiendo a cada uno de los argumentos de lealtad procesal, observa este despacho que si bien al momento de la presentación de los memoriales hoy resueltos, nos encontrábamos en un momento coyuntural por la emergencia sanitaria de carácter nacional en razón al COVID 19, así como en una transición procesal de acuerdo a nuevos parámetros contemplado en el Decreto 806 del 2020, tenemos entonces que indicar que sin pretextos las partes deberán en aras de mayor inmediatez y colaboración presentar los memoriales vía electrónica con la correspondiente copia a las demás partes reconocidas dentro de la investigación y procurar que así ocurra dentro de los diferentes término de traslado, por tal razón para evitar más inconvenientes se deja constancia que los memoriales allegados por vía electrónica deberán ser presentados al correo electrónico investigacionescp05@dimar.mil.co.

Así mismo y de allegarlos presencialmente ante el despacho será el juez oficio el encargado de comunicarlos y trasladarlos conforme a lo establece el procedimiento en general.

Es entonces como frente a la controversia de los correos electrónico, no observa el despacho mala fe ni deslealtad procesal en el actuar del Doctor Felipe Vallejo, pues pareciera un error de digitalización, el cual como señala en su memorial de fecha 30 de septiembre del año 2020, intento ser subsanado.

Sin embargo este despacho llama la atención a los apoderados pues estos procedieron fuera de los términos de traslado pronunciarse sobre cada uno de los memoriales allegados, creando para este despacho un mayor atraso en aras de incorporar, organizar, comunicar y resolver cada memorial.

Así las cosas, y como denotan las partes y no estando obligado el despacho a pronunciarse, así lo hizo, a fin de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa de las partes en atención a la contingencia nacional y periodo de transición para el uso de las tecnologías, por las partes y despacho, por consiguiente se exhorta la no repetición de dichas conductas, fin evitar futuras consecuencias judiciales.

En mérito de lo anterior el Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **ACCEDE**, el despacho parcialmente a la solicitud de la apoderada Maria Elvira Gomez coadyuvada por el doctor Rodrigo Martinez, en relación a



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

la traducción oficial de los documentos allegados por la sociedad CONTECAR S.A., de acuerdo a la parte motiva contemplada en el punto 1°, de las consideraciones del despacho, las cuales deberán ser allegadas en termino de (15) días hábiles.

ARTICULO SEGUNDO: **ACCEDE**, el despacho parcialmente a la solicitud de los apoderados RODRIGO MARTINEZ y FELIPE VALLEJO, en relación a la ampliación y acreditación de las Pruebas allegadas por la sociedad CONTECAR S.S., de acuerdo a la parte motiva contemplada en el punto 2°, de las consideraciones del despacho, las cuales deberán ser allegadas en termino de (15) días hábiles.

ARTICULO TERCERO: **ACCEDE**, el despacho parcialmente a la solicitud del apoderado RODRIGO MARTINEZ y se ordenan otras pruebas, en relación a la aclaración de la posición de grúa G22, de acuerdo a la parte motiva contemplada en el punto 3°, de las consideraciones del despacho, las cuales deberán ser allegadas en termino de (15) días hábiles.

ARTICULO CUARTO: **DENIEGA**, el despacho parcialmente la solicitud de rechazo de la prueba de plano (CTC GRLS P-1599-2), aportada por el señor JORGE BARRAZA, en calidad de empleado de la sociedad CONTECAR, de acuerdo a la parte motiva contemplada en el punto 4°, de las consideraciones del despacho.

ARTICULO QUINTO: **DENIEGA**, el despacho la solicitud de pruebas requerida por el Doctor FELIPE VALLEJO, en relación al seguro de la sociedad CONTECAR S.A. y se abstiene el despacho a dar traslado de los memoriales allegados por el doctor FELIPE VALLEJO, a la Superintendencia de transporte, de acuerdo a la parte motiva contemplada en el punto 5°, de las consideraciones del despacho.

ARTICULO SEXTO: **DENIEGA**, el despacho la solicitud de rechazo de plano del informe técnico del experto PATRICK LORJ de la firma (LOC), presentada por la Doctora NATALIA PEREZ FLOREZ, de acuerdo a la parte motiva contemplada en el punto 6°, de las consideraciones del despacho.

ARTICULO SEPTIMO: **LLAMA LA ATENCION**, el despacho de conformidad al cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 2020, de acuerdo a la parte motiva contemplada en el punto 7°, de las consideraciones del despacho.

ARTICULO OCTAVO: **CONCÉDASE** el recurso de reposición dentro de los (03) días siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena